

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2020) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--|----------------|-----------------------|---|---------------------------|------------|---|--------------------------|
| 1 | OEA-10461 | JOSE LIBARDO CARDONA VELASCO VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA | VCT. No.001186 | 18 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10461Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 2 | OEA-11221 | WILIAM ALBERTO QUINTANA NARVAEZ, | VCT. No.001188 | 18 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11221Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 3 | KL2-15431 | MAURICIO ANTONIO GIL CASTRO LUZ MERY ROJAS | 000396 | 18 DE SEPTIEMBRE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCION 001904 DEL 5 NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DEL CONTRATO DE CONCESION | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | NO PROCEDE | GENCIA NACIONAL DE MINAS | NO PROCEDE |


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|---|-------------|---|-------------|--------------------------|--|--------------------------------|---------|--------------------------------|----|
| 4 | ICQ-081515X | HUMBERTO PIÑEROS TORRES JOSE EDGAR RUIZ SILVA | VCT-001200 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVENUNOSTRÁMITESDE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X | Agencia nacional de minería | Procede | Agencia nacional de minería | 10 |
| 5 | NLD-10231 | HENRY JIMENEZ PORRAS LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ | VCT. 001218 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONE | AGENCIA DE MINERIA | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|---|-----------|------------------------------------|-------------|--------------------------|--|-----------------------------------|---------|------------------------------|----|
| 6 | OBK-10281 | MARÍA SILVIA ROJAS ATEHORTUA | VCT. 001220 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10281Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 7 | OCC-10451 | MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA | VCT. 001221 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-10451Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 8 | ODU-15481 | OSCAR DARIO PAREJA GIRALDO | VCT. 001224 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|----|-----------|---|-------------|--------------------------|--|-----------------------------|---------|---------------------------|----|
| 9 | OE8-09444 | ALIRIO ROA MARTÍNEZ, EDISON CASTILLO GUZMÁN, NURY SIERRA SARMIENTO Y WILSON BARRETO GARCÍ | VCT. 001228 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-09444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 10 | OE9-09371 | OSCAR DARIO PAREJA GIRALDO | VCT. 001233 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 11 | OE9-09451 | LIMBER RINCÓN LEYTON | VCT. 001234 | 25 SEPTIEMBRE 202 | POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |

JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|----|-----------|---------------------------------|----------------|--------------------------|--|---------------------------|---------|---------------------------|----|
| 12 | OE9-14413 | ISAAC DE JESUS VARGAS URIET | VCT. 001236 | 25 SEPTIEMBRE 2020 | SE DECRETA ELDESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 13 | OE9-16501 | ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE | VCT-001237 | 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00877-15 | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 14 | 01-001-95 | SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO | VCT No. 000451 | 04 MAYO 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No.01-001-95 | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|----|------------|---|----------------|--------------------------------|--|---------------------------------|---------|------------------------------|----|
| 15 | 00561-15 | EDILBERTO CARO PÉREZ | VCT- 001546 | 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15 | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 16 | JE9-15261X | SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ | 001828 | 25 DE OCTUBRE DE 2019 | SE REVOCA LA RESOLUCION No.001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DELEXPEDIENTE No. JE9-15261X | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 17 | LSB-06 | JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO JUAN DE JESÚS VELA MORENO | VCT 001340 | 09 DE OCTUBRE DE 2020 | SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06 | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|----|-----------|--|------------|--------------------|--|---------------------------------|---------|------------------------------|----|
| 18 | 01-032-96 | CARLOS LEÓN ROJAS, CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ JHON JAIRO MALPICA SALCEDO | VCT 001434 | 16 OCTUBRE 2020 | SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
| 19 | HF5-113 | ELSY PACHECO DE OSPINA | VCT 001374 | 15 OCTUBRE 2020 | SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0243

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (5) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

| | | | | | | | | | |
|----|---------|-------------------------------|------------|--------------|--|---------------------------------|---------|------------------------------|----|
| 20 | CGQ-151 | JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA | VCT 001331 | 18 MAYO 2020 | SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINAS | 10 |
|----|---------|-------------------------------|------------|--------------|--|---------------------------------|---------|------------------------------|----|



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001186 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **JOSE LIBARDO CARDONA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16471576** y **VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94385386** presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION - DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-10461** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 2,4622 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

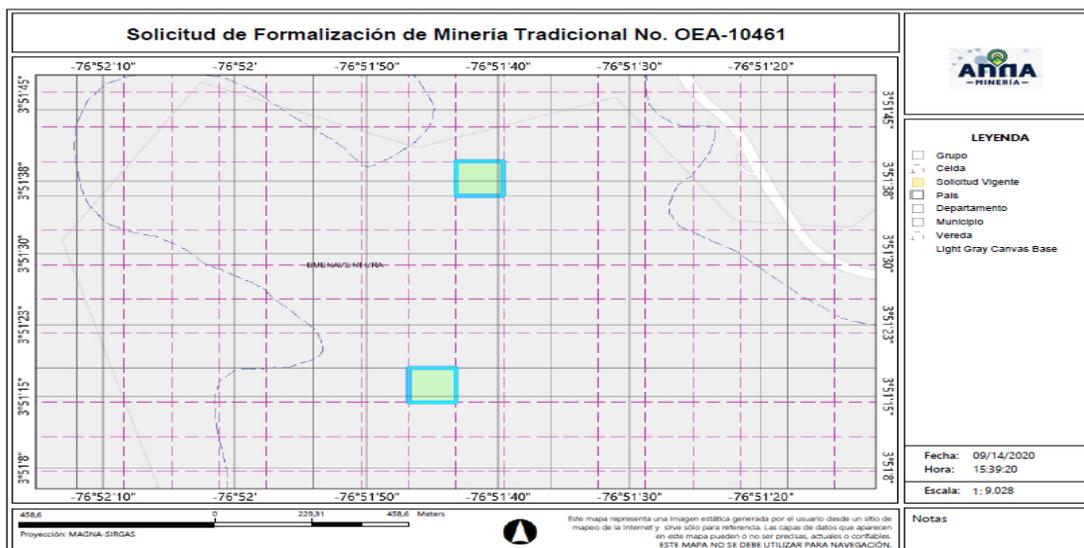
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JOSE LIBARDO CARDONA VELASCO** y **VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10461** presentada por los señores **JOSE LIBARDO CARDONA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16471576** y **VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94385386** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION - DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE LIBARDO CARDONA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16471576** y **VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94385386**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-10461**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001188 DE
(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, el señor **WILIAM ALBERTO QUINTANA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76331504** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN** departamento del **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11221**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11221** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 41,8968 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

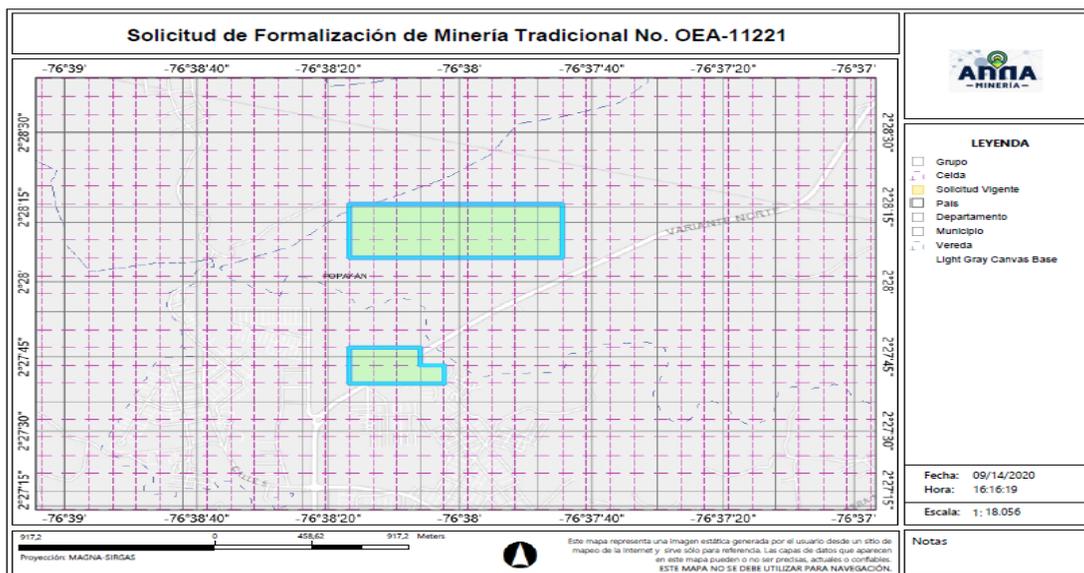
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **WILIAM ALBERTO QUINTANA NARVAEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11221** presentada por el señor **WILIAM ALBERTO QUINTANA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76331504** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILIAM ALBERTO QUINTANA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76331504**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **POPAYAN** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-11221**

República de Colombia



18 SEP 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO**

(000396)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE
NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.KL2-15431”**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MAURICIO ANTONIO GIL CASTRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 4446232 y **LUZ MERY ROJAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No 24742684 radicaron el día **2 de diciembre de 2009** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **KL2-15431**.

Que el día 10 de septiembre de 2012, el Grupo Técnico de la Unidad de delegación Minera de Caldas procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó que no queda área libre susceptible de contratar. (folios 45-47)

Que el día 31 de mayo de 2013, la secretaria de Gobierno de la Gobernación de caldas profirió resolución No 3609-2 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No KL2-15431

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i)**, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No.KL2-15431.

Que de acuerdo con el plan de modernización de la Agencia Nacional de Minería y mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.KL2-15431

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. KL2-15431 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | No CELDAS SUPERPUESTAS |
|--------|--|-----------|------------------------|
| TITULO | 014-89M, 026-98M, 031-98M, 033-98M, 036-98M, 049-* | | 1 |
| TITULO | 014-89M, 026-98M, 033-98M, 036-98M, 049-98M, 065-* | | 2 |
| TITULO | 014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-* | | 1 |
| TITULO | 014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 066-* | | 1 |
| TITULO | 014-89M, 031-98M, 036-98M, 049-98M, 061-98M, 064-* | | 1 |

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 001904 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. KL2-15431**.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA
DE LA REVOCATORIA**

PRESUPUESTOS LEGALES.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

MV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.KL2-15431

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."(Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

A su vez, el artículo 97 del mismo estatuto normativo contempla la posibilidad de la revocación de actos de contenido particular y concreto de la siguiente forma:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

MV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.KL2-15431

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

De las normas anteriormente reseñadas, se desprende la posibilidad de que la administración de oficio proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, asimismo, la normatividad contencioso administrativa abrió la posibilidad que los actos de carácter particular y concreto sean revocados.

RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la regulación de la revocatoria directa y teniendo en cuenta que en el presente caso se profirió la Resolución No. 001904 del 5 de noviembre de 2019 por medio de la cual se rechazó el trámite de la propuesta sin tener en cuenta que la Gobernación de Caldas mediante resolución No 3609-2 del 31 de mayo de 2013 ya había proferido resolución de rechazo dentro de la presente propuesta de contrato de concesión y en aras de garantizar el debido proceso al interesado, se analizará la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantaran todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, en ese mismo sentido indicó que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal"*.

Ahora bien, es claro que la legislación contenciosa administrativa actual no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la Republica, a fin de que se declare la nulidad de ellos, además, se afirma con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que se adelante las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.KL2-15431

actuaciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración.

Sin embargo, es importante destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto herramientas jurídicas para que la misma administración revoque de forma directa los actos administrativos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las razones que enlista el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron citadas de manera antecedente.

Con esta figura la administración tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en una norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce con el nombre de principio de legalidad¹, se trata simplemente de establecer la posibilidad de que el Estado no contraria sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios que presenten desacuerdo contra del ordenamiento, pues de alguna forma, dicho comportamiento podría tornarse más lesivo para los intereses ciudadanos y podría general a futuro una inestabilidad jurídica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado median te sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos"

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente hacer hincapié en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo para esta clase de actos administrativos la figura opera de forma distinta en la medida en que cuando se trata de un acto administrativo creador de derechos es necesario convocar al interesado para que convalide la revocación, por contera cuando se haya creado ningún derecho es procedente efectuar la revocatoria sin consentimiento del interesado.

¹ **Sentencia C-710/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición** - El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.KL2-15431

La hipótesis antes referida, se deduce del mismo inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues precisa que si "(...) un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...). Por contera cuando no crea o modifique una situación jurídica particular procederá su revocatoria sin necesidad de consentimiento.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que este numeral primero viene desde el inciso primero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984, el cual determinada en su tenor literal que "cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular".

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en los casos de revocatoria directa de los actos de contenido particular, la regulación siempre le ha permitido a la administración revocarlos cuando no se cree una situación jurídica de carácter particular o se reconozca un derecho, pues así lo ha venido afirmado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamiento para lo cual es pertinente mencionar la sentencia Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), que si bien hizo el análisis con la norma anterior (Decreto 01 de 1984), el inciso primero que se analizó en el presente caso no sufrió una varia sustancia, lo cual permite aplicar esta jurisprudencia al asunto de marras, y en la cual se hacer énfasis en los actos administrativos creadores de derecho de la siguiente forma:

"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas".

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.KL2-15431

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".

En consecuencia y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, se procede a revocar la Resolución No. 001904 del 5 de noviembre de 2019, dado que la propuesta ya se había rechazado por resolución No 3609-2 del 31 de mayo de 2013.

Adicionalmente, es oportuno tener en cuenta que la Resolución N° 1904 del 5 de noviembre de 2019 no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha "creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" por el contrario se rechazó la solicitud de contrato de concesión minera **KL2-15431**, por lo que es posible impartir su revocación.

Así las cosas, se hace necesario revocar la Resolución N° 001904 del 5 de noviembre de 2019 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera KL2-15431.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución N° 001904 del 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite correspondiente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **KL2-15431**; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 001904 DEL 5 DE
NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No.KL2-15431**

ARTICULO TERCERO. -Notifíquese el presente acto personalmente a los señores **MAURICIO ANTONIO GIL CASTRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 4446232 y **LUZ MERY ROJAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No 24742684, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001200 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X "

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 23 de julio de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.746, suscribieron el Contrato de Concesión **ICQ-081515X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTÍN Y CASTILLA LA NUEVA**, departamento del **META**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 29 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1, folios 20-29, expediente digital).

Mediante escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del referido título minero a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830.076.199-4. (Expediente Digital)

El 11 de abril de 2012 a través de la Resolución No. GSC-013, se decidió entre otros aspectos¹:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** emanados del Contrato de Concesión N° **ICQ-081515X**, a favor de la sociedad: **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA** identificada con Nit. 830076199-4 representada legalmente por la señora **DORA CECILIA BARRERA DE PIÑEROS** identificada con C.C. No, 23.873.540 de Pauna (Boy), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

¹ La Resolución No. GSC-013 del 11 de abril de 2012, fue notificada mediante Edicto No. 00006-2012, el cual fue fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del 19 de junio de 2012 y se desfijó el 25 de junio de 2012. (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"

PARAGRAFO 1. *Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita. De conformidad con la cláusula décima primera del Contrato de Concesión, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Para poder ser inscrita la cesión en Registro Minero Nacional, el cadente deberá demostrar que se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión N° **ICQ-081515X**, como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

PARÁGRAFO 1. *El titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X** hasta que no se perfeccione la cesión de derechos que se está surtiendo en este acto administrativo, es el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, para que allegue el documento de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA** y el certificado de existencia y representación de la misma, para ello se concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entenderse desistida la cesión de conformidad con el artículo 13 del C.C.A. (...)"*

Mediante escrito No. 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, suscrito el 23 de mayo de 2012, y el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad. (Expediente Digital)

A través de la **Resolución GSC-ZC No. 000099** del 26 de septiembre de 2013, se aprobó la renuncia al tiempo restante correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, y modificó la duración de las etapas contractuales quedando para el mismo. Tres (3) años para la etapa de exploración, Construcción y Montaje por dos (2) años y el tiempo restante veinticinco (25) años a la etapa de explotación, contado a partir del 29 de agosto de 2012. Acto administrativo, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013 (Cuaderno principal 3, folios 453 – 456, expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017 el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, y la representante legal de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, presentaron desistimiento bilateral respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada mediante el escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación). (Expediente Digital)

Con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017, el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** actuando en calidad de cedente allegó aviso previo de la cesión de derechos a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.911 (Expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20185500372802 del 15 de enero de 2018, fue allegado contrato de cesión de la cesión de derechos otorgado por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** en calidad de cedente a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de cesionario, documento que fue suscrito el 20 de diciembre de 2017. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites de cesión de derechos que se relacionan a continuación:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X** a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4.
2. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**.

Los referidos trámites se resolverán en su respectivo orden, así:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X** a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4.

Sea lo primero, mencionar que mediante escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del referido título minero a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4.

Acto, seguido mediante radicado No. 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, suscrito el 23 de mayo de 2012, y el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad.

Posteriormente, a través del radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017 el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, y la representante legal de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, presentaron desistimiento bilateral respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada mediante el escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación).

Sobre el particular, es de indicar que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*"(...) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)"*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"

*"(...) **Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*"(...) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)"*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Ahora bien, en este orden de ideas es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en 10 pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"

partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. "

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos, y revisado el documento allegado con radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, se verificó que la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos fue firmada por el titular minero señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, en su calidad de cedente y la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, en su calidad de cesionaria, cumpliendo con este requisito.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, a la cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, allegada a través de los radicados No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación) dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**.

Respecto al caso de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, es de señalar que en dicha época el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, no ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, como se evidencia la lectura del certificado de Registro Minero Nacional del 14 de septiembre de 2020; aunado que no existe anotación en el referido certificado que otorgue y/o haya otorgado la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X** al referido ciudadano.

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos, se procederá a rechazar el trámite referido, por cuanto el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** al momento de presentar la solicitud de cesión de derechos mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), no gozaba de la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"

En este orden de ideas, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

"(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)" (Negrillas fuera de texto).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación), por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de la cesión de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, mediante los escritos con radicado No. **20175300268692** del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y **20185500372802** del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.746, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, al señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.911, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández - GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001218 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 13 de diciembre de 2012, los señores, **HENRY JIMENEZ PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79040074** y **LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23607441**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NLD-10231**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLD-10231** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLD-10231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **13,4628** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que el mismo manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

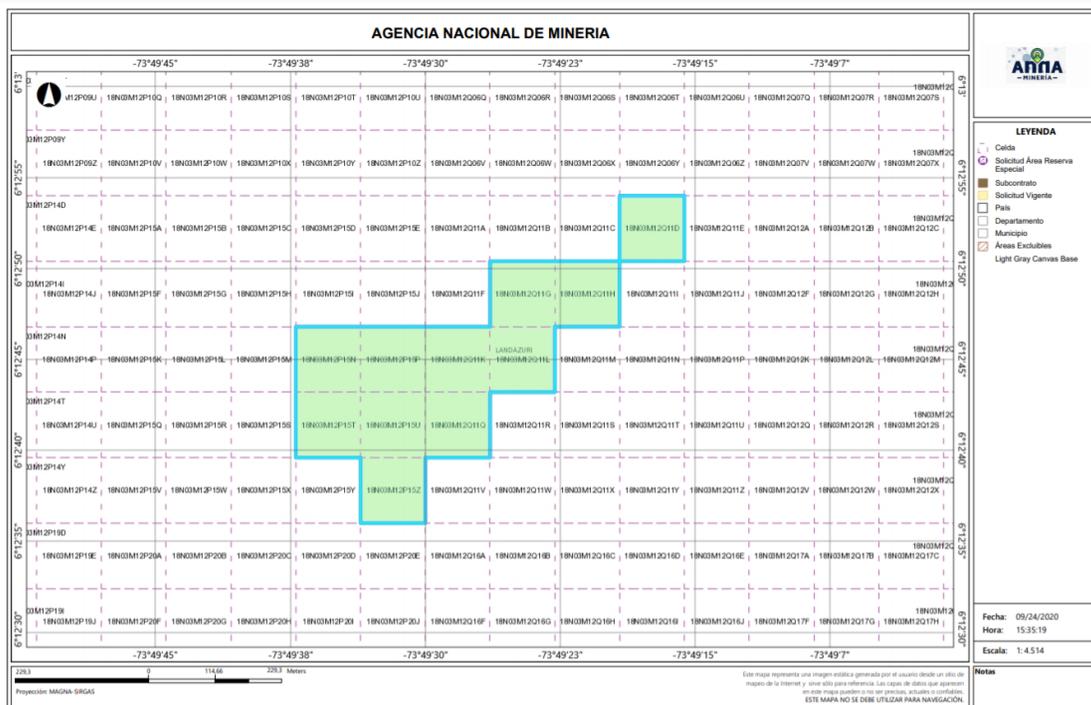
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **HENRY JIMENEZ PORRAS y LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-10231** presentada por los señores, **HENRY JIMENEZ PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79040074** y **LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23607441**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HENRY JIMENEZ PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79040074** y **LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23607441** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NLD-10231**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001220 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 20 de febrero de 2013, la señora **MARÍA SILVIA ROJAS ATEHORTUA** identificada con **cédula de ciudadanía No. 32.210.307** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTELIBANO, PUERTO LIBERTADOR y SAN JOSÉ DE URÉ**, departamento de **CÓRDOBA**, así mismo en **TARAZÁ y CÁCERES**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OBK-10281**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBK-10281** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBK-10281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2601,3415** hectáreas distribuidas en 12 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

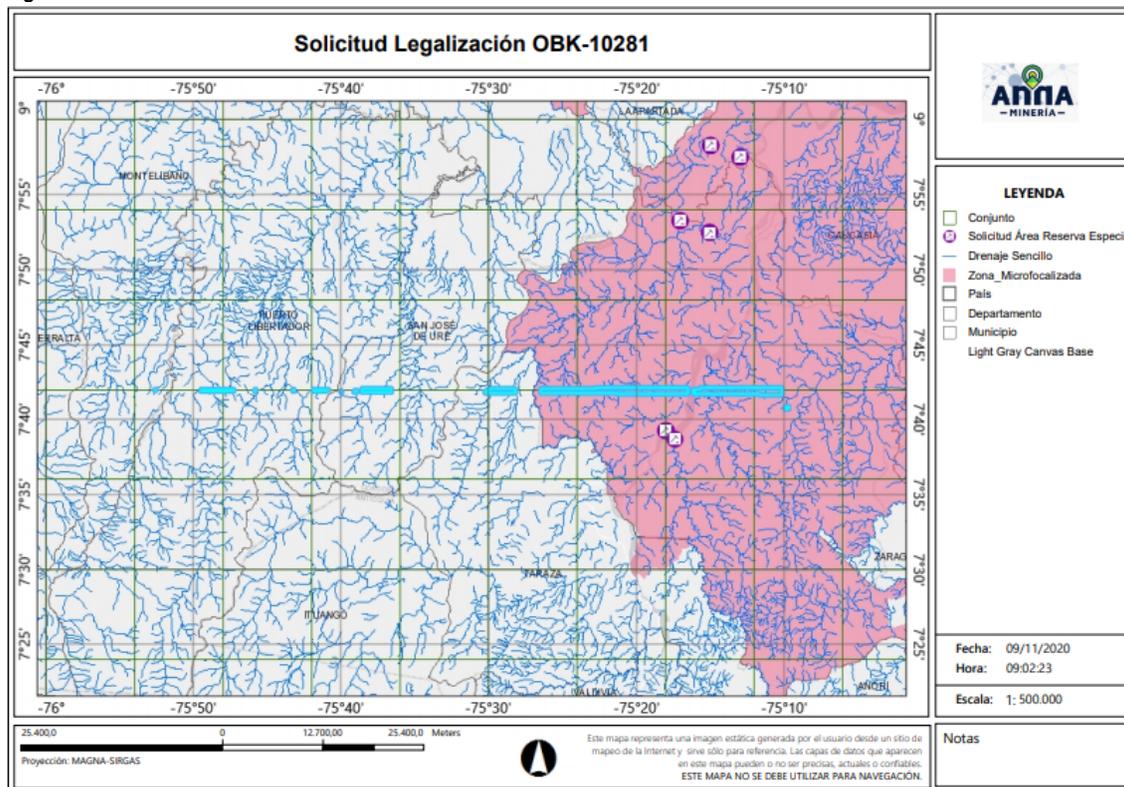
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la señora **MARÍA SILVIA ROJAS ATEHORTUA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBK-10281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBK-10281** presentada por la señora **MARÍA SILVIA ROJAS ATEHORTUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.210.307, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTELIBANO, PUERTO LIBERTADOR y SAN JOSÉ DE URÉ**, departamento de **CÓRDOBA**, así mismo en **TARAZÁ y CÁCERES**, departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA SILVIA ROJAS ATEHORTUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.210.307 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **MONTELIBANO, PUERTO LIBERTADOR y SAN JOSÉ DE URÉ**, departamento de **CÓRDOBA**, así como en **TARAZÁ y CÁCERES**, departamento de **ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBK-10281**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001221 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 12 de marzo de 2013, el señor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.229.504** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **OCC-10451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCC-10451** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCC-10451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **51,9918** hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

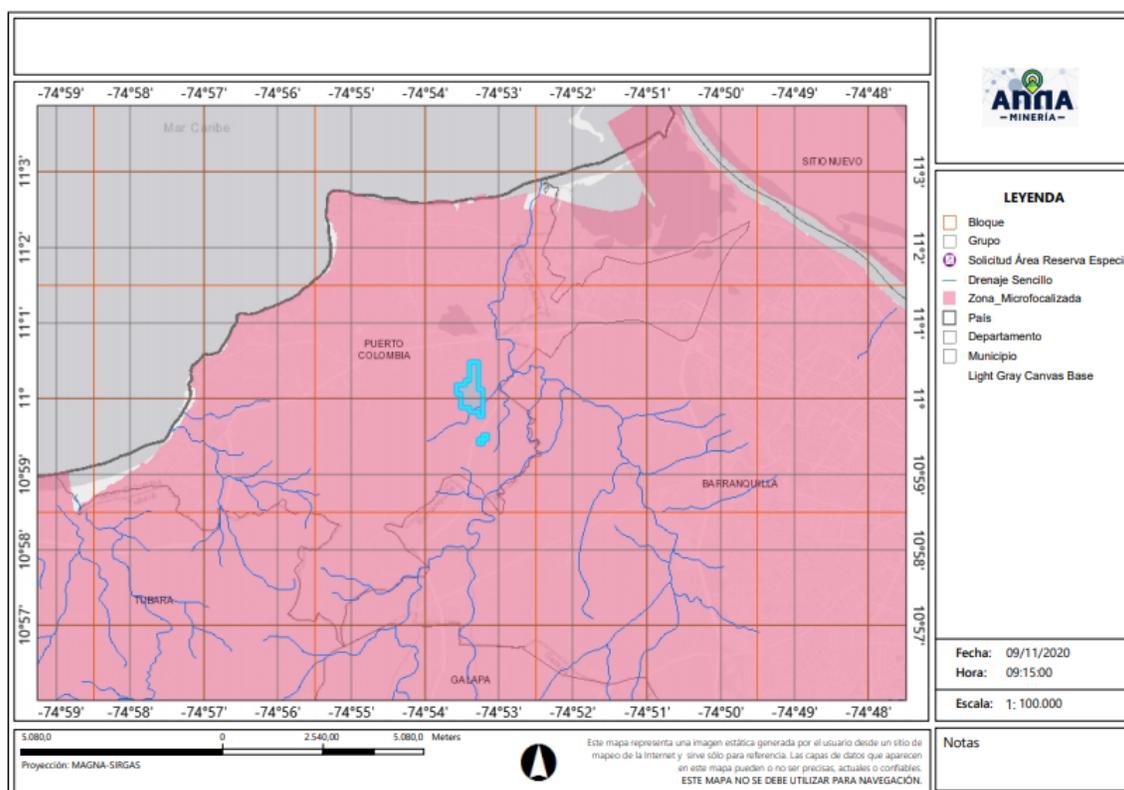
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-10451** presentada por el señor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.229.504** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.229.504**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCC-10451**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001224 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, el señor **OSCAR DARIO PAREJA GIRALDO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 70.137.538** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CARAMANTA** departamento de **ANTIOQUIA** y **AGUADAS** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **ODU-15481**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15481** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-15481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 20,8431 hectáreas distribuidas en 6 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

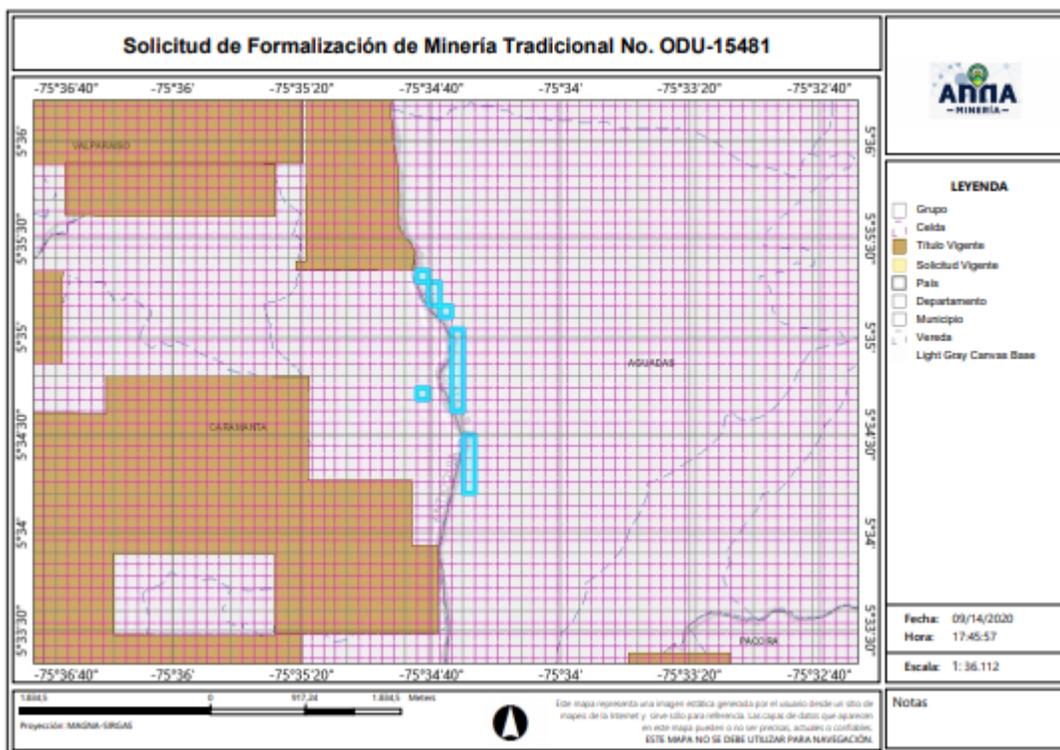
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **OSCAR DARIO PAREJA GIRALDO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15481** presentada por el señor **OSCAR DARIO PAREJA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.137.538** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CARAMANTA** departamento de **ANTIOQUIA**, y **AGUADAS** departamento de **CALDAS** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OSCAR DARIO PAREJA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.137.538**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CARAMANTA** departamento de **ANTIOQUIA**, y **AGUADAS** departamento de **CALDAS** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, y a la **Corporación Autónoma regional de Caldas – CORPOCALDAS** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODU-15481**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001228 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de mayo de 2013 los señores **ALIRIO ROA MARTÍNEZ, EDISON CASTILLO GUZMÁN, NURY SIERRA SARMIENTO Y WILSON BARRETO GARCÍA** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó placa No. **OE8-09444**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-09444** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09444** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 129,3002 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

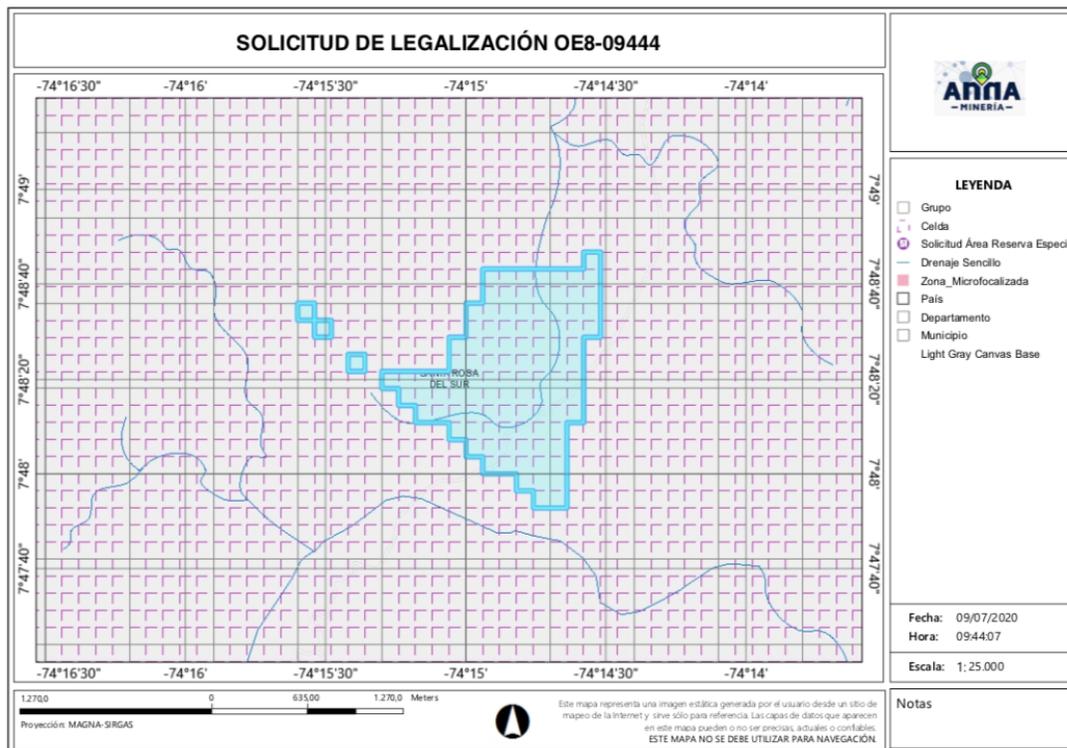
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **ALIRIO ROA MARTÍNEZ, EDISON CASTILLO GUZMÁN, NURY SIERRA SARMIENTO Y WILSON BARRETO**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GARCÍA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09444** presentada por los señores **ALIRIO ROA MARTÍNEZ, EDISON CASTILLO GUZMÁN, NURY SIERRA SARMIENTO Y WILSON BARRETO GARCÍA** identificados con cédula de ciudadanía No. **7925407, 14126784, 53017127 Y 7926435**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALIRIO ROA MARTÍNEZ, EDISON CASTILLO GUZMÁN, NURY SIERRA SARMIENTO Y WILSON BARRETO GARCÍA** identificados con cédula de ciudadanía No. **7925407, 14126784, 53017127 Y 7926435** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09444 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE8-09444**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001233 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que 09 de mayo de 2013, el señor **GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.324.358** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09371**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09371** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-09371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **12,3226** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

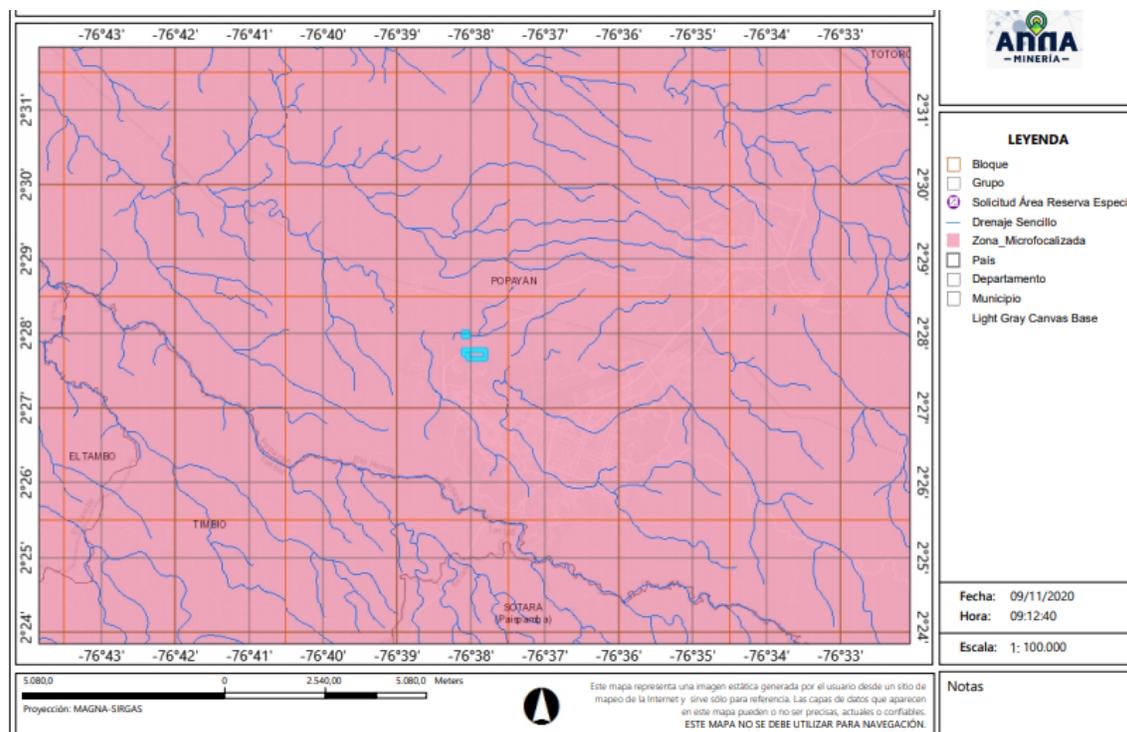
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09371** presentada por el señor **GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.324.358** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.324.358**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-09371**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001234 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que 9 de mayo de 2013, el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09451** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-09451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **55,6324** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

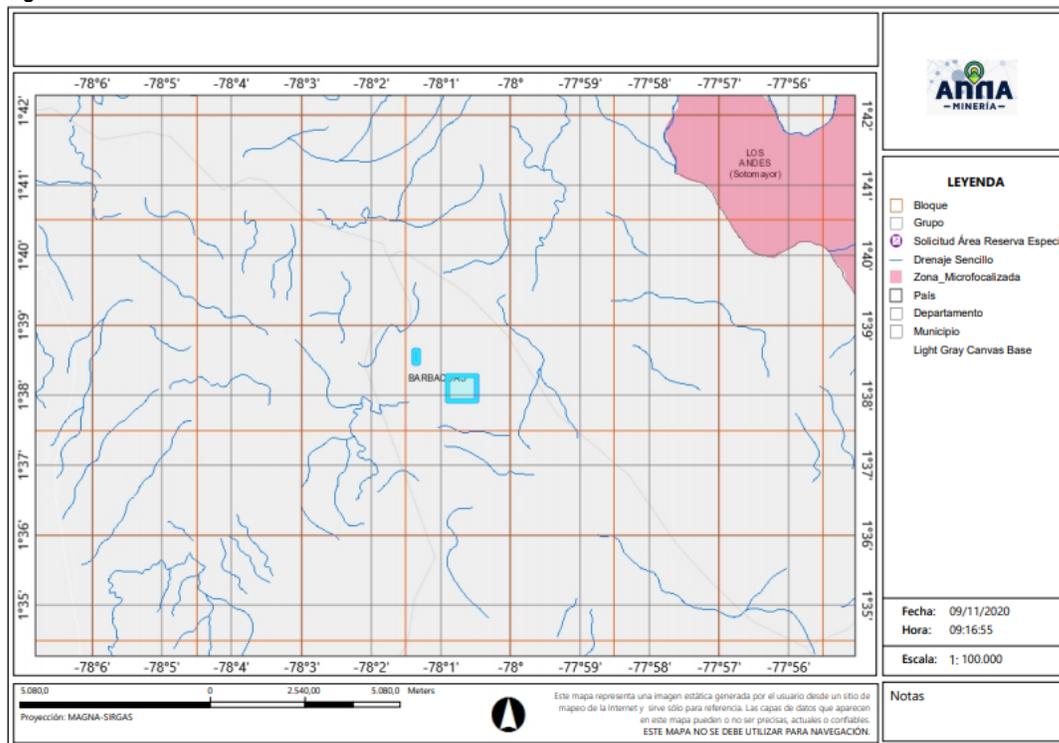
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09451** presentada por el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-09451**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001236 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que 09 de mayo de 2013, el Señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70044449** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14413**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-14122** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-14122** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **6,1401** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

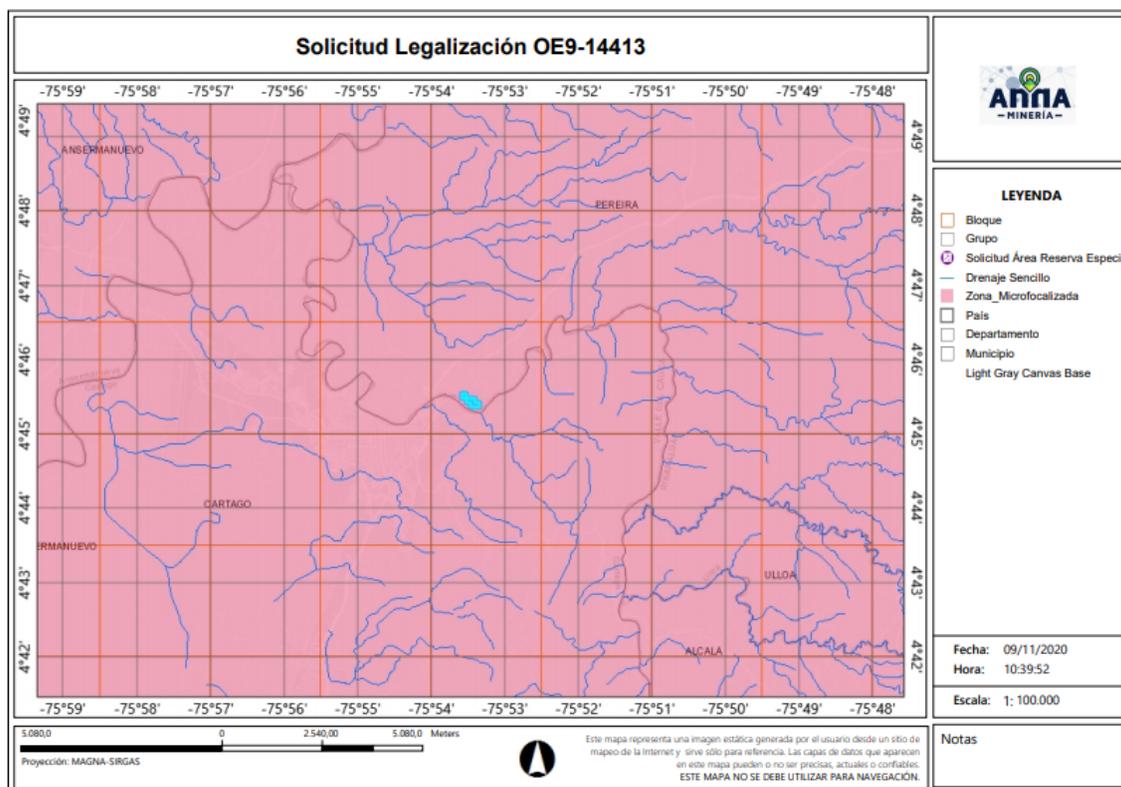
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14413** presentada por el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70044449** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70044449**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-14413**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001237 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 09 de mayo de 2013, los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 3048209**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **OE9-16501**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16501** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 71,4247 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

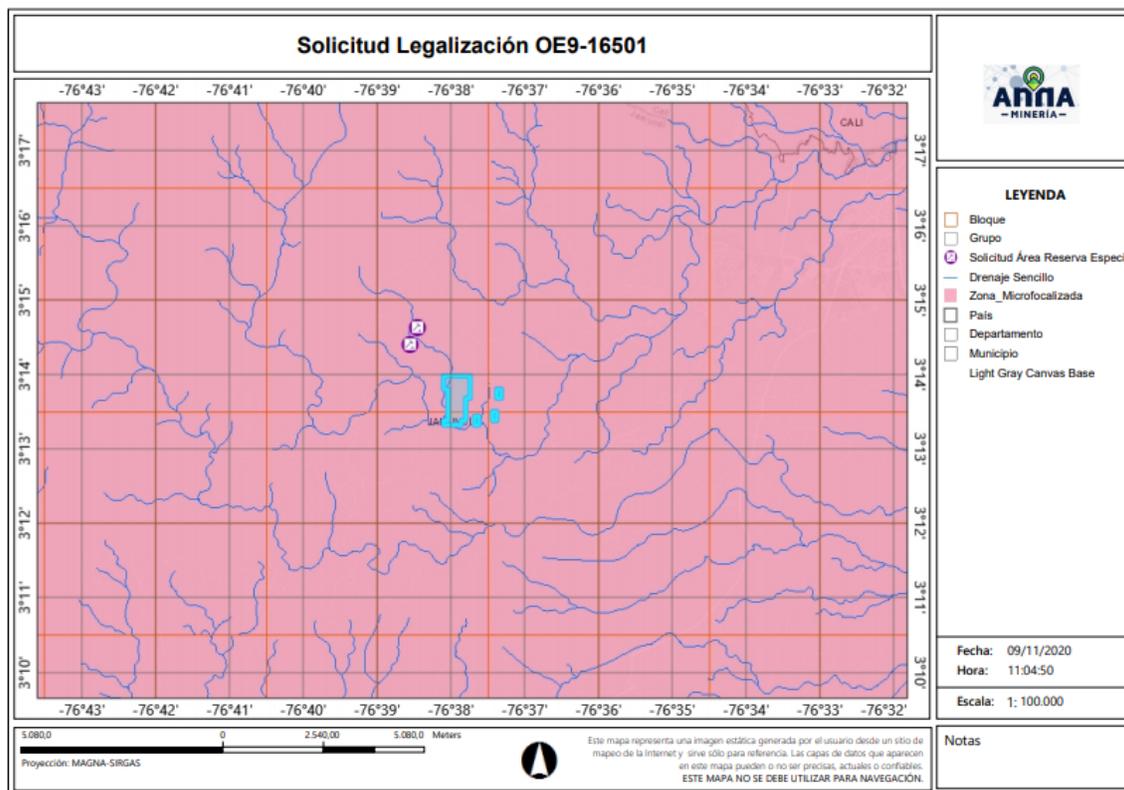
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16501** presentada por los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **3048209**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **3048209**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-16501**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000451 DE

(04 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **18 de noviembre de 1995**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA – ECOCARBON** y la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en un área de **162 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años contados a partir del **14 de febrero de 1996**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. DSM- 1007 de 27 de septiembre de 2006**, modificada por la **Resolución No. DSM- 221 de 21 de marzo de 2007**, actos administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el día **1 de octubre de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió autorizar la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-001-95**, por el término de diez (10) años contados a partir del **13 de febrero de 2006**.

El día **25 de mayo de 2015**, por medio de Radicado **No. 20159030033532**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 solicitó prórroga del contrato minero **No. 01-001-95**.

A través de **Auto PARN No. 1214 de 2 de junio de 2016**, notificado mediante Estado Jurídico No. 040 de 7 de junio de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) 3.7 Requerir so pena de entender desistida la solicitud de prórroga del Título Minero presentada bajo radicado No. 20159030033532 de fecha 25 de mayo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBÓNIFERA No. 01-001-95”

Administrativo y los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.7.1 Allegue un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 descritas en el numeral 2.7 del presente acto administrativo

(...)

Para lo anterior se concede el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a que se efectuó la notificación del presente acto administrativo; el cual podrá ser prorrogado cumpliendo las condiciones del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

El día **6 de julio de 2016**, con Radicado No. **20169030049782**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, solicitó una prórroga de tres (3) meses para la presentación del Plan de Trabajos y Obras dentro del expediente **01-001-95**.

El día **9 de agosto de 2016**, con Radicado No. **20169030060042**, el señor **SALVADOR UYASABA LÓPEZ**, allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-001-95**.

El día **29 de diciembre de 2016**, con Radicado No. **20169030093812**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, autorizó la revisión y el trámite pertinente del Programa de Trabajos y Obras allegado dentro del título No. **01-001-95** por el señor **SALVADOR UYASABA LÓPEZ** presidente de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA**.

Mediante **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 de 10 de octubre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó entre otros lo siguiente:

“(...) 1.5. Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN No. 1214 de 02 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 040 del 07 de junio de 2016, requirió so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga, la presentación de las siguientes obligaciones:

La presentación de un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga de acuerdo con las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Allegado mediante radicado No. 20169030049762 del día 06 de junio de 2016 (folio 742), se determina que no es procedente su aprobación y por lo tanto deben requerirse las siguientes correcciones:

1. Presentar aclaración y corrección de los ensayos de laboratorio en cuanto a: por qué en ensayo de compresión inconfiada del numeral 3.6.2 cálculo de propiedades, se observan ensayos para el manto 1 formación los cuervos, dicha formación no pertenece a la estratigrafía local del proyecto minero 01-001-95, dicho ensayo fue realizado en la universidad francisco de paula Santander, al igual que los ensayos de esfuerzo deformación y círculo de Mohr.
2. Presentar las carteras de campo obtenidas para el análisis del análisis mediante software Dips, junto con los sectores de toma de datos, plasmados en el plano de labores mineras, los cuales son empleados en el cálculo del RQD y su cálculo paso a paso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

3. Recalcular el valor del ROO ya que plantea un valor de ROO = 82% siendo un a roca muy buena y en el numeral 5.8 tabla 5.7 presenta análisis de una arcillita de piso y techo las cuales no tienen dicho valor de calidad al ser un tipo de roca mala debido a sus características.
4. Presentar el análisis de estabilidad de las excavaciones frente al terreno mediante el análisis con software unwedge, a fin de conocer el comportamiento del macizo rocoso frente a la excavación generada.
5. Aclara el por qué en el numeral 5.1.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 en las tablas presentadas se plantea el alumbrado mediante bombillo y lámpara de carburo los cuales están prohibidos desde hace mucho tiempo y se debe tener en cuenta la nueva normatividad bajo tierra como lo es el decreto 1886 del 2015.
6. Aclara el por qué en el numeral 5.1.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 en las tablas presentadas se plantea ventilación natural sin circuito.
7. Presentar los cálculos de diseño de las cámaras planteadas en el método de explotación escogido y la secuencia de ejecución del laboreo, aclarar si el método de explotación es tambores paralelos con ensanche en el rumbo ya que difiere en dimensiones con el método de explotación escogido.
8. Recalcular el diseño de los elementos de sostenimiento en base a las calidades de la roca real presente en el yacimiento cono respaldos tipo Arcillolita.
9. Aclarar el por qué en las tablas 4.1, 4.2 y 4.3 plantea longitudes de tambor de preparación de 20 a 30 metros y en el S numeral 5.7 —III página plantea avance de tambor de 50 m.
10. Presentar el desglose manto a manto y bloque a bloque de donde se obtendrá la producción planteada de 2.000 ton/mes. en donde se observe cuantos frentes se avanzan simultáneamente y la cantidad de personal empleado para dicha meta planteada.
11. Recalcular en el numeral 5.12 el sistema de transporte ya que plantea vagonetas de 1 tonelada de capacidad en todo el documento y en la tabla 5.14 capacidad de descarga del inclinado coloca como capacidad del coche 1.5 toneladas. por lo que se requiere su cálculo nuevamente.
12. Recalcular el sistema de ventilación junto con todos los cálculos de ventilación planteados en el numeral 5.13 toda vez que se encuentra mal planteados en el parámetro de caudal requerido por persona la cual es de 6 m³/min según el decreto 1886 del 2015 y aclara el todo el documento el por qué se toma como límite permisible de oxígeno 19% siendo 19.5 según el decreto 1886/2015.
13. Aclarar si solo se tendrá una labor minera activa o varias ya que el circuito de ventilación planteado es para 75 trabajadores, generándose confusión si se tiene varias unidades de producción con 75 trabajadores, por lo que se solicita aclarar y recalcular según cada labor independiente se calculara un caudal y ventilador independiente, por mina.
14. Aclarar si el ingreso al yacimiento se realizar mediante inclinados o un nivel ya que en el numeral 5.14 sistema de desagüe plantea un desagüe natural a través de cunetas con pendiente del 1% en las sobreguías y no es claro el sistema de evacuación a superficie si es por un nivel de desagüe.
15. Aclarar en el numeral 5.15 suministro de energía por qué se plante establecer una red eléctrica de 420 voltios cuando la oferta local es de 440 voltios y los equipos empleados en minería trabajan con este voltaje de 440 voltios, se debe tener en cuenta que se debe cumplir con la normatividad RETIE tanto para instalaciones eléctricas en superficie como bajo tierra.
16. Aclarar en el numeral 5.17.1 en el ítem aforos de ventilación por qué hace referencia a elementos de seguridad y señalización y no se enfatiza en el procedimiento y periodicidad de la realización de los aforos de ventilación,
17. Aclarar en el numeral 5,17.1 en el ítem electrificación menciona que todos los equipos empleados en la mina cumplen con la norma VDE de Alemania y en iluminación en las condiciones actuales manifiesta que se encuentra lámparas de carburo y bombillos.
18. Aclarar el numeral 5.17.1 ítem máquinas y herramientas pagina 64 hace referencia al decreto 1335/1987, el cual se encuentra derogado y reemplazado por el decreto 1886 del 2015.
19. Presentar los cálculos de los equipos de acarreo como los son los malacates junto con el cable a emplear ya que en la inversión se observa la adquisición de 3 malacates de 30 HP.
20. Presentar los cálculos del circuito eléctrico a fin de observa la demanda del circuito y consumo eléctrico planteado según la inversión planteada de la subestación eléctrica según planteamiento y plasmar la capacidad de dicha subestación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

21. Aclarar y definir el sistema de arranque a ejecutar toda vez que en el numeral 5.11 sistema de arranque se plantea el arranque con martillo neumático y en la tabla 7.6 no se observa la inversión en martillos neumáticos ni compresor de aire.
22. Presentar el recalcado del punto de equilibrio toda vez que este se calcula en el numeral 7.7.3 y plantea un punto de equilibrio de 62.35053 toneladas para el desarrollo del proyecto minero y en la máxima producción planteada es de 24.000 toneladas año generándose una diferencia y traduciéndose como trabajo a pérdidas.
23. Revisar y recalcular la TIR del proyecto toda vez que los márgenes de utilidad son muy amplios para el valor de la TIR plantea del 13,27%.
24. Presentar el análisis de calidad de carbones planteado como anexo 1 toda vez que dentro del estudio este estudio no reposa en físico.
25. Presentar el cronograma de actividades en donde se evidencia la secuencia de avance el tiempo de duración de avance de cada labor con su secuencia y labor consecutiva a realizar por cada manto se recomienda emplear el software Project.
26. Así mismo la corrección de los planos, de conformidad con lo expuesto en el numeral 26 del ítem 2.5.1. del Concepto Técnico PARN No. 0966 del día 04 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, se evidencia que no se cumplió con lo dispuesto en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, toda vez que no se han presentado los planos geomorfológicos e hidrogeológicos del área del título minero.

(...)

2.6. Requerir a la titular:

(...)

2.6.7. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5. del presente acto administrativo.

(...)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. (...)

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_nde_064_de_2017_-_par_nobsa.pdf.

El día **29 de enero de 2018**, con Radicado No. **20189030325072**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, se acogió al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016, solicitando plazo para la radicación del PTO.

A través de **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**, notificado mediante Estado Jurídico No. 042 de 5 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“(...) 2.1. **REQUERIR** a la titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-001-95, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifieste ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015.; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018.

(...)

Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto, en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 11 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutoria del **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_042-2018_par_nobsa.pdf.

Por medio de **Resolución No. VSC 000122 de 18 de febrero de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la titular minera, mediante el Radicado No. 20189030325072 del 29 de enero de 2018, dentro del Contrato en Virtud de Aporte **No.01-001-95**.

Mediante **Resolución No. VSC 000320 de 30 de abril de 2010**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió rechazar el recurso interpuesto en contra de la **Resolución No. VSC 000122 de 18 de febrero de 2019**, el acto administrativo en mención quedó en firme el día 18 de junio de 2019, conforme Constancia de Ejecutoria No. VSC-PARN-0327.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-001-95**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95** presentada el día **25 de mayo de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030033532**, por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del **Auto PARN No. 1214 de 2 de junio de 2016**, notificado mediante Estado Jurídico No. 040 de 7 de junio de 2016, requirió a la titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, a efectos que allegara un Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga solicitada el día **25 de mayo de 2015**, por medio de Radicado **No. 20159030033532**, so pena de entender desistida la aludida solicitud, documento que fuera allegado el día **9 de agosto de 2016**, con Radicado **No. 20169030060042**.

Empero lo anterior, a través de **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 de 10 de octubre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió requerir a la titular para que realizara unas correcciones al Programa de Trabajos y Obras allegado a la autoridad minera, como quiera que no era procedente su aprobación en los términos presentados.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró que la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 hubiera dado cumplimiento en términos al requerimiento contenido en el **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, en lo referente a las correcciones al Programa de Trabajos y Obras presentado para la prórroga del título minero que nos ocupa.

Adicionalmente se evidenció, que por medio de **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**, notificado mediante Estado Jurídico No. 042 de 5 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, requirió a la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, a efectos que informara a la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaba continuar, esto es, con la solicitud de prórroga al contrato, presentada mediante el Radicado No. 20159030033532 del 25 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

mayo de 2015 o la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, presentada mediante Radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró que la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 se hubiera manifestado en torno al requerimiento efectuado en el **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**.

Que los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”*, normativa a la que nos remite el Código de Minas en el procedimiento gubernativo¹ y que regula lo relacionado con la figura del desistimiento tácito de una petición disponen:

“Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular minero, ha desistido de la solicitud de prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, presentada ante la autoridad minera el día **25 de mayo de 2015**, con el **No. 20159030033532**, dado que no atendió en los términos concedidos, los requerimientos efectuados en los **Autos PARN Nos. 2883 de 5 de octubre de 2017 y 1385 de 2 de octubre de 2018**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

¹ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de prórroga presentada por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, el día **25 de mayo de 2015**, con el Radicado **No. 20159030033532**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001546 DE

(**06 NOVIEMBRE 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Con Resolución No. 01388 del 07 de marzo de 2000¹, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- ÁREA DE LEGISLACIÓN MINERA-** otorgó al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.787, **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, con una extensión de 9 hectáreas y 6060 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años contados a partir del 26 de abril de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN. (Páginas 17R-20R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 0095 del 08 de febrero de 2007², la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, autorizó la prórroga de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, por el término de cinco (5) años contados a partir del 26 de abril de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 19 de abril de 2007. (Páginas 49R- 51R, Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 0385 del 09 de agosto de 2012³, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, concedió la prórroga de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, por el término de cinco (05) años contados a partir del 26 de abril de 2012. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de julio de 2015. (Páginas 284R-295R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 1027 del 28 de noviembre de 2018⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió a saber:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR** el término de la Licencia Especial de Explotación No. **00561-15** otorgada al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, presentada mediante radicado No. 20169030057932 del 02 de agosto de 2016, por cinco (5) años contados a partir del 26 de abril de 2017 hasta el 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

¹ Ejecutoriada y en firme el 17 de abril de 2000.

² Ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2007.

³ Ejecutoriada y en firme el 25 de septiembre de 2012.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

Por medio del radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, el señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, obrando como asesor jurídico externo de los señores **EDILBERTO CARO PEREZ**, titular minero y cedente de la **Licencia Especial de Explotación No. 00561-15** y el señor **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** en calidad de cesionario, allegó solicitud de cesión total de derechos a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER**, anexando para el efecto el documento de negociación, documentos de identificación, manifestación de no estar incurso de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, manifestación expresa del monto de la inversión, documentos acreditación capacidad económica, entre otros. (Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 001274 del 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentado mediante los escritos con radicados 20159030088512 del 29 de diciembre de 2015 (Aviso de cesión) y No. 20169030061362 del 16 de agosto de 2016 (Contrato de cesión), por el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.787, titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(…)*”

A través del Auto GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.787, titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No.20201000520052 de 04 de junio de 2020, lo siguiente:*

- a) *La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, a saber:*
 - *Estados financieros del año 2019 acompañados de la matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por Junta Central de Contadores del contador que certifica éstos EEFF. (...)*”.

Por medio del radicado No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020, el señor **EDILBERTO CARO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, manifestó allegar respuesta a lo requerido en el Auto GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, anexando para el efecto los documentos con el fin de acreditar capacidad económica del cesionario, el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328. (Expediente digital SGD).

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 31 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

*“(…) Se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente **00561-15**, cesionario **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER**, identificado con CC 1.071.328, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)*”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

⁵ Notificado en Estado No. 071 de 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

Revisado el expediente de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, por el señor **EDILBERTO CARO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.787, a favor del **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, sin embargo, antes de entrar a estudiar de la solicitud en mención, se procederá analizar si dentro del referido trámite se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, en el cual se requirió a saber :

- a) *La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, a saber:*
- *Estados financieros del año 2019 acompañados de la matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por Junta Central de Contadores del contador que certifica éstos EEFF. (...).*

Al respecto, se tiene que el Auto GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, fue notificado por Estado Jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, razón por la cual el término de un mes para dar respuesta empezó a correr el día 16 de octubre de 2020, teniendo como fecha de culminación el día 17 de noviembre de 2020, siendo allegada la información requerida con radicado No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020, esto es antes del vencimiento del termino otorgado y por tanto se evidencia que el señor **EDILBERTO CARO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, en su calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, allegó dentro del término concedido para tal fin respuesta al requerimiento efectuado y por tanto resulta procedente continuar con el análisis del caso así:

CESIÓN DE DERECHOS

Es de indicar que si bien **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

“Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”

A la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma, en el cual se preceptúa a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

Ahora, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo y dando alcance al articulado transcrito, preceptuó:

“(…) Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (…)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (…)

“(…) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (…); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

“Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

“A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (…)

“En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)”.

Así las cosas, frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme, tal y como como lo es la cesión de derechos bajo estudio, es claro que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** es el llamado a aplicarse, y por ende esta Vicepresidencia procederá con base en esta normatividad con el análisis de la solicitud que nos ocupa y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de la misma.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Respecto al tema de asunto, es de indicar que con radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, se presentó a esta entidad entre otros documentos, el documento de negociación de la cesión total de derechos que dentro de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** le corresponden al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, a favor de del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, suscrito el 28 de mayo de 2020.

Revisado el cuerpo del contrato de cesión aportado, se encuentra que en el referido documento se menciona el porcentaje objeto de cesión y el título minero a ceder, así mismo se encuentra suscrito

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

por el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, como titular cedente de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, y el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, como cesionario del referido título minero.

En razón a lo expuesto, se evidencia que dentro del trámite de cesión total de derechos allegado con radicado No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020, se presentó a la Autoridad Minera del documento de negociación en el cual consta la cesión de derechos del título. **No. 00561-15**

- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 03 de noviembre de 2020, y se verificó que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, en su calidad de cesionario, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 152903846.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 03 de noviembre de 2020, y se constató que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328 en su calidad de cesionario, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 1071328201103131430.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 04 de noviembre de 2020, y se evidenció que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328 en su calidad de cesionario, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 04 de noviembre de 2020, y se evidenció que el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 17023597.

-Antecedentes cedente

En lo que atañe, esta entidad una vez realizadas las consultas pertinentes encontró lo siguiente:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 152904691 del día 03 de noviembre de 2020.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, y se constató que el día 03 de noviembre de 2020 el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 17110787201103133128.

c) Finalmente, es de mencionar que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 03 de noviembre de 2020, se constató que el título **No. 00561-15**, **NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES**, de igual forma, consultado la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, al 04 de noviembre de 2020 **NO SE ENCONTRÓ PRENDA** que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del referido título.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

Respecto del tema de asunto es menester indicar que mediante Evaluación de Capacidad Económica del 31 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros preceptuó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **00561-15** y el sistema de gestión documental al 31 de octubre del 2020, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 217 del 08 de octubre de 2020, se le requirió a **EDILBERTO CARO PEREZ**, identificado con CC 17.110.787, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 2020100082792 (SIC) del 28 de octubre de 2020 y 20201000520052 del 4 de junio de 2020, se evidencia que el cesionario **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER**, identificado con CC 1.071.328, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería) y arrojó los siguientes resultados:

| INDICADOR | RESULTADO | REGLA | CUMPLIMIENTO |
|------------------------|-------------|---|---------------|
| Liquidez | 7,61 | Cumple si es igual o mayor que 0.50 | CUMPLE |
| Nivel de endeudamiento | 5% | Cumple si es igual o menor que 70% | CUMPLE |
| Patrimonio | 807.939.771 | Debe ser igual o mayor que la inversión | CUMPLE |

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

*Se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente **00561-15**, cesionario **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ SOLER**, identificado con CC 1.071.328, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)*”.

En virtud de lo anterior, se encuentra que una vez verificados los requisitos legales y económicos que para el trámite de cesión de derechos mineros se requieren los mismos se encuentra cumplidos, razón por la cual esta Vicepresidencia encuentra procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera “**Anna Minería**” la cesión total de derechos derivados de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, que le corresponden al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, solicitud presentada bajo los radicados No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020 y No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos que por medio del presente acto se acepta, el beneficiario del mismo deberá realizar su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00561-15”

calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, con los radicados No. 20201000520052 de 04 de junio de 2020 y No. 20201000827392 del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como único titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, al señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para poder ser inscrita la cesión total de derechos de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, como titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, a favor del señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **EDILBERTO CARO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.787, en calidad de titular de la **Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00561-15** y al señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.328, en calidad de tercer interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 SEP 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000409)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACUARIO S.O.M identificada** con Nit. 8110206780 radicó el día 17 de marzo de 2008 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METALICOS, ROCA O PIEDRA, ARENA O ARCILLA., ubicado en el municipio de **UNGUÍA**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. JCH-08311**.

Que mediante **Auto GTRM No. 0097 del 18 de junio de 2008**, se ordenó la Grupo de Información y Atención al Minero la eliminación de la placa **No. JCH-08311** y la creación de una nueva placa dentro del referido expediente. (Folio 34)

Que mediante comunicado **GTRM-0596 del 19 de junio de 2008**, el Grupo de Trabajo Regional Medellín le informó al representante legal de la sociedad proponente la creación de una placa **No. JE9-15261X**.

Que el **8 de marzo de 2010** el Grupo de Trabajo Regional Medellín evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y concluyó que era necesario consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que dicha entidad certifique si el área determinada en el referido concepto se ubica en su totalidad en el territorio colombiano o si aun después de realizado el recorte, el área se encuentra en algún porcentaje en el territorio de Panamá.

Que el **30 de mayo de 2012**, mediante **Oficio DISTD. GFTC. No. 35311**, el Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió concepto indicando que no era procedente avanzar con el proceso de adjudicación de la Concesión Minera, toda vez que el bloque se localiza en gran parte en territorio panameño.

Que el **8 de febrero de 2013** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que según concepto desfavorable emitido por el Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el bloque se localiza en gran parte en territorio panameño y dicha autorización es un requisito establecido en el literal e) del artículo

277

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

27, que conlleva a la causal establecida en el numeral 3° del artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto resulta procedente rechazar la propuesta.

Que como consecuencia de la evaluación jurídica mencionada, se expidió la **Resolución No. 001501 del 1 de abril de 2013**¹, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JE9-15261X**.

Que inconforme con la decisión, el apoderado de la sociedad proponente, a través de **radicado No. 20139020023012 del 7 de mayo de 2013**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001501 del 1 de abril de 2013.

Que mediante Auto del 5 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó dentro del proceso de Restitución de Derechos Territoriales con Radicación No. 27001-31-21-001-2014-00106, se decretó a favor del Resguardo Indígena Embera – Dóbida Dogibi, Territorio Ancestral Eyáquera, la siguiente medida cautelar:

“Séptimo: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, SUSPENDER el trámite de las solicitudes de títulos y/o concesiones mineras en curso y que se superpongan o traslapasen sobre el territorio del RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DÓBIDA DOGIBI, TERRITORIO ANCESTARL EYÁKERA, hasta que se lleve a cabo el proceso de consulta previa. Así mismo, SUSPENDA, de existir, los títulos y/o concesiones mineras (Sic) otorgadas y que se superpongan con el territorio colectivo RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DÓBIDA DOGIBI, TERRITORIO ANCESTARL EYÁKERA, y sobre los cuales no se haya adelantado consulta previa al momento de su otorgamiento, para que se garantice dicho derecho fundamental, en los términos establecidos en la legislación y jurisprudencia nacional e internacional. Para cumplir esta orden se otorga el término de quince (15) días”.

Que el 13 de abril de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en atención a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, estableció que *“(...) luego de realizar el estudio de superposición con la información minera vigente se encontró que esta área presenta superposición parcial con las Solicitudes de Contrato de Concesión N. JE9-15261X y OG9-16441 (...)”*.

Que el 18 de abril de 2016 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que en cumplimiento a la orden judicial era necesario ordenar la suspensión del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 001387 del 27 de abril de 2016² *“Por medio de la cual se suspende el estudio y trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X”*.

Que el 26 de julio de 2016 se profiere la Resolución No. 002510 *“Por medio de la cual se aclara el artículo segundo de la Resolución No. 001387 del 27 de abril de 2016, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X”*.

Que de acuerdo con el plan de modernización de la Agencia Nacional de Minería y mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los



¹ Notificada mediante edicto No. 01466-2013 fijado el 23 de abril de 2013 y desfijado el 29 de abril de 2013. (Folio 248)

² Notificada mediante edicto No. GIAM-01959-2016 fijado el 30 de agosto de 2016 y desfijado el 12 de septiembre de 2016. (Folio 302)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, se determinó lo siguiente :

“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JE9-15261X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | No CELDAS SUPERPUESTAS |
|-----------------------------|------------|-----------|------------------------|
| FRONTERA | | | 10 |
| ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL | Darién | | 9 |

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JE9-15261X para OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ OTROS MINERALES NCP\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”

Que como consecuencia de la evaluación anterior, se profirió la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

DE LA REVOCATORIA

32

““POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

PRESUPUESTOS LEGALES.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”(Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que al respecto establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...).”

DN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

A su vez, el artículo 97 del mismo estatuto normativo contempla la posibilidad de la revocación de actos de contenido particular y concreto de la siguiente forma:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De las normas anteriormente reseñadas, se desprende la posibilidad de que la administración de oficio proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, asimismo, la normatividad contencioso administrativa abrió la posibilidad que los actos de carácter particular y concreto sean revocados.

RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la regulación de la revocatoria directa y teniendo en cuenta que en el presente caso se profirió la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019 por medio del cual rechazó el trámite de la propuesta, sin embargo, se advirtió que con el radicado No. 20139020023012 del 7 de mayo de 2013, el apoderado de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 001501 del 1 de abril de 2013, en esa medida y en aras de garantizar el derecho de defensa al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X, se analizará la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantaran todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, en ese mismo sentido indicó que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la*

““POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal”.

Ahora bien, es claro que la legislación contenciosa administrativa actual no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos, además, se afirma con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que se adelante las actuaciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración.

Sin embargo, es importante destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto herramientas jurídicas para que la misma administración revoque de forma directa los actos administrativos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las razones que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron citadas de manera antecedente.

Con esta figura la administración tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en una norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce con el nombre de principio de legalidad³, se trata simplemente de establecer la posibilidad de que el Estado no contraria sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios que presenten desacuerdo contra del ordenamiento, pues de alguna forma, dicho comportamiento podría tornarse más lesivo para los intereses ciudadanos y podría general a futuro una inestabilidad jurídica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado median te sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”

ov

³ **Sentencia C-710/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición** - El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente hacer hincapié en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo para esta clase de actos administrativos la figura opera de forma distinta en la medida en que cuando se trata de un acto administrativo creador de derechos es necesario convocar al interesado para que convalide la revocación, por contera cuando se haya creado ningún derecho es procedente efectuar la revocatoria sin consentimiento del interesado.

La hipótesis antes referida, se deduce del mismo inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues precisa que si “(...) un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...). En consecuencia, cuando no crea o modifique una situación jurídica particular procederá su revocatoria sin necesidad de consentimiento.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que este numeral primero viene desde el inciso primero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984, el cual determinada en su tenor literal que “cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en los casos de revocatoria directa de los actos de contenido particular, la regulación siempre le ha permitido a la administración revocarlos cuando no se cree una situación jurídica de carácter particular o se reconozca un derecho, pues así lo ha venido afirmado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamiento para lo cual es pertinente mencionar la sentencia Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), que si bien hizo el análisis con la norma anterior (Decreto 01 de 1984), el inciso primero que se analizó en el presente caso no sufrió ningún cambio sustancial, lo cual permite aplicar esta jurisprudencia al caso en concreto, y en la cual se hace énfasis en los actos administrativos creadores de derecho de la siguiente forma:

“Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 *ibidem*, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 *ib*, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, se revoca Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019 no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha “creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” por el contrario se rechazó la solicitud de contrato de concesión minera **No. JE9-15261X**, por lo que es posible impartir su revocación.

Así las cosas, se hace necesario revocar Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera **No. JE9-15261X**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. -Notifíquese el presente acto personalmente a la sociedad **ACUARIO S.O.M** identificada con Nit. 8110206780, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001340 DE

(09 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, Folio 50R -53V, Expediente Digital)

Mediante resolución No. 0067 del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión LSB-06, suscrito por los señores **MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE, LUIS MÉNDEZ, VÍCTOR SALGADO, EDITH LUNA (EDY LUNA)** y **CLIMACO ARIAS**, a favor de **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.** (Cuaderno principal 1, Folio 133R -135V, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 0153 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión LSB-06. (Cuaderno principal 1, Folio 140R -142R, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 03 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión No LSB-06, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**. (Cuaderno principal 3, Folios 445R – 446V, Expediente Digital).

Con resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** excluyó (por fallecimiento), del Catastro Minero Colombiano al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**. (Cuaderno principal 5, Folios 781R – 783R).

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. 20199110351062, el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó Aviso Previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante Resolución Número VCT-000400 del 21 de abril de 2020 (en trámite de notificación) se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, REQUERIR (…), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ.*
- 2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- 3. La inversión que asumirá el señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (…)*

Con Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, y el cesionario, JUAN DE JESÚS VELA MORENO, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.*
- Documentación que acredite la capacidad económica del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (…)

El 06 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de Contáctenos ANM, se recibió documento suscrito por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos.”, anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación al trámite iniciado por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, quien, el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, trámite del cual se profirió Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que en relación a la comunicación suscrita por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en la que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, se efectuó, nuevamente, la correspondiente verificación de antecedentes judiciales del cesionario en la página web de la Policía Nacional, constatando que al 8 de octubre de 2020, el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, “ **ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”, así como, revisados el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, no registra inhabilidades ni sanciones vigentes ni se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado ordinario No. 151727651 y Código de Verificación No. 3982993201008155639.

Por otra parte, es pertinente indicar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. LSB-06, es la Ley 685 de 2001 la cual, en su artículo 22, disponía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

*“**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)**” (Destacado fuera del texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Así, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y, a su vez, no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

Adicionalmente, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Atendiendo a lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evaluó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, y en consecuencia, a través de Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, requirió al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, cotitular minero, so pena de declarar el desistimiento del trámite, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presente documento de negociación (Contrato de cesión), documentación que acredite la capacidad económica (Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018) y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto minero junto con su fotocopia de cédula de ciudadanía; plazo que culminó el **18 de junio de 2020**¹

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001², ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

“(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**.

No obstante lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, en su calidad de cotitular del

¹ LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...). (Destacado fuera del texto original).

² Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Contrato de Concesión No. LSB-06, y al señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993 en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001434 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de Agosto de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, ALFONSO LEÓN ROJAS, CARLOS LEÓN ROJAS** y **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, suscribieron el contrato de explotación No. 01-032-96, con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, en un área de 7.7645 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de siete (7) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 106R - 124R)

A través de Resolución No. 056 de 16 de mayo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO LEÓN ROJAS**, cotitular del contrato No. 01-032-96, quien falleció el 21 de noviembre de 2000. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 29 de junio de 2005. (Cuaderno principal 1. Folios 155R – 156V)

Mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa decreto el embargo del título No. 01-032, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) en el proceso ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Por medio de Resolución No. GTRN-0205 del 31 de julio de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

ARTÍCULO PRIMERO: - Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-032-2000 cuyos titulares son los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, **ALFONSO LEÓN ROJAS**, **CARLOS LEÓN ROJAS** Y **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, por el término de CINCO (5) AÑOS, para la explotación de una yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término por el cual se autoriza la prórroga se contara a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, veinticinco (25) de septiembre de 2008. (Cuaderno principal 2. Folios 333R – 335R)

A través de radicado No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, en un cincuenta por ciento (50%) y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4235213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 337R – 378R)

El 27 de octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2, presentaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios, así como las fotocopias de las cédulas de los cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 379R – 384R)

El 02 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-000735-2, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019 y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión cuyo documento contentivo del acuerdo fue radicado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2. (Cuaderno principal 2. Folios 393R – 394R)

Con radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.019, en un cincuenta por ciento (50%) y del señor **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 400R – 401R)

El 15 de mayo de 2012 con radicado No. 2012-430-001663-2 presentaron el documento de negociación suscrito el 14 de mayo de 2012 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YOUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 401R – 404RR)

Por medio de radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, el señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, solicitó cesión de derechos del área del contrato a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405. (Cuaderno principal 3. Folio 412R)

El 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, presentó aviso previo de cesión del 100 % de los derechos que el corresponden a favor de **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, y además desiste de la cesión de derechos prestada el 06 de julio de 2012 por existir error en ese oficio. (Cuaderno principal 3. Folio 413R – 414R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

Mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013, los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 solicitan prórroga del contrato. (Cuaderno principal 3. Folio 429R – 430R)

El 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752 los titulares **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS** en respuesta al Auto Punto de Atención Regional Nobsa 0551, presentaron desistimiento de todos los trámites de cesión de derechos pendientes por resolver en el Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96. (Cuaderno principal 3. Folio 523R – 525R)

Por medio de radiado No. 20179030004272 de 23 de enero de 2017, los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO y ALBERTO CÁRDENAS**, presentaron oficio por medio del cual manifestaron que se acogen al derecho de preferencia establecido en la Resolución 41265 de 2106. (Cuaderno principal 4. Folio 657R – 558R)

El 01 de agosto de 2017 mediante Auto PARN No. 2244, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera clasificó el título en pequeña minería. (Cuaderno principal 4. Folio 668R – 668V)

El 20 de noviembre de 2017 con radicado No. 20179030296012, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO y ALBERTO CARDENAS**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir. Lo anterior para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 4. Folio 683R)

El 09 de marzo de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto PARN No 0478, y sin que a la fecha se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN ROJAS Y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01- 032-2000, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos (2) siguientes trámites desean continuar dado que son excluyentes: prórroga al contrato presentada mediante radicado No. 20139030006242 de 4 de marzo de 2013 o acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 escrito No. 20179030004272 del 23 de enero de 2017. (...)” (Cuaderno principal 4. Folio 694R – 696R)

El 20 de diciembre de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución 1361¹², resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° 20179030003272 de fecha 23 de enero de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N° 01-032-96, por las razones expuestas en la parte motiva de a presente providencia.”

El 30 de julio de 2019 con radicado No. 20199030557992, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir, para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

¹ Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aporte N°01032-96 y se adoptan otras disposiciones.

² Esta Resolución quedó en firme el 19 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0114 del 28 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

Revisado el expediente se encuentran pendientes de resolver los siguientes trámites: **1.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011; **2.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012; **3.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012. **4.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012 y **5.** Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO**, **CARLOS LEÓN** y **ALBERTO CARDENAS** mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, así:

1. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011.

Sea lo primero mencionar, que mediante radicado No. 2011-430-004128-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA**, así mismo, mediante oficio No. 2011-430- 004129-2 del 27 de octubre de 2011, allegó contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionarios el 14 de octubre de 2011.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión presentado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2.

Así mismo, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

“ARTÍCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Es claro entonces de la norma transcrita y de la verificación de la fecha en que se presentó la solicitud de cesión de derechos, que se debe resolver atendiendo lo previsto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el inciso primero del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, establece lo siguiente:

“La cesión de los derechos emanada del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero”

En este caso menciona la norma que debe anotarse en el Registro Minero el documento de cesión de derechos, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)”** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, a la luz del artículo 8 del Decreto 01 de 1984, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado. No. 20131200299821, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento**, toda vez, que habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011, la solicitud de desistimiento, solo podrá ser aceptada, si es presentada debidamente suscrita por cedente y cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió en la solicitud allegada el 2 de abril de 2012, por cuanto el documento de desistimiento fue firmado tanto por el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en su calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, con quien existía plena manifestación de acuerdo de voluntades mediante el contrato de cesión de derechos allegado el 27 de octubre de 2011 con radicado 2011-430- 004129-2.

De otra parte, para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte de los solicitantes, el artículo 8 del Decreto 01 de 1994, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

2. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012.

De otra parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, decreto el embargo del título No. 01-032-96, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor CARLOS LEÓN ROJAS, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Posteriormente, mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) dentro del proceso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 8 de junio de 2010, 30 de septiembre de 2011 y 31 de octubre de 2011.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22³, 23⁴, 24⁵ y 25⁶, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritas las siguientes medidas en contra del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96: (i) El embargo decretado mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa; ii) El embargo decretado mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011 y (iii) El embargo decretado Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011; razón por la cual, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en virtud de aporte No. **01-032-96** hasta que medie orden judicial que cancelen o levanten dichas inscripciones.

³ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁴ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁵ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁶ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

Bajo tal contexto, como quiera que sobre los derechos derivados del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, recaen tres medidas de embargo, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA**.

3. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012.

Mediante radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestó que desistían del trámite presentado el 6 de julio de 2012 por existir un error en el nombre de quien se cede.

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(…) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.***

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)”

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, se evidencio que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiere ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

4. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012.

Mediante radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, los señores CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestaron que desistían de los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone lo correspondiente al desistimiento expreso de la petición.

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente reiterar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012 ya citado sobre el desistimiento del trámite de cesión de derechos, así, como lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, atrás transcrito.

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, se evidenció que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiere ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 900540423-3, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002722-2 de 31 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

5. Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.

Este trámite será resuelto una vez quede en firme el presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-032-96”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011 por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 en favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.678, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.359.011 y CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-066-96, a los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019, YUOBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, JHON JAIRO MALPICA SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405 y la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3 a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001374 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.399, se suscribió el **Contrato de Concesión No. HF5-113**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 129 hectáreas y 7190.5, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATACO**, departamento del **TOLIMA** por el término de treinta (30) años contados a partir contados a partir del 08 de enero de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 12R- 21R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. GSC-ZO-000057 del 06 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la renuncia a las etapas de exploración y construcción y montaje presentadas por el titular dentro del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, en consecuencia se resolvió modificar las etapas contractuales del referido contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2013 (Páginas 264R-266R, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0. (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentran pendiente por resolver una solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20209010387492 de fecha 31 de enero de 2020, por el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, como apoderado de la titular del **Contrato de Cesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

Trámite que se absolverá en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. HF5-113**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 de la ley 685 de 2001, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual establece:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito, se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse.

Aclarado lo anterior, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de cesión de derechos solicitado, no sin antes verificar si el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, se encuentra facultado para actuar como apoderado de la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

En lo que atañe, es de indicar que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3 del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y en consecuencia a ello, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, a saber:

“Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. **Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.** Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto radicado No. 20171000028623 del 22 de marzo de 2017, preceptuó:

(...) el legislador minero ha previsto que la intervención sea mediante abogado titulado, dado los conocimientos técnicos y profesionales que son necesarios para ejercer la representación en los trámites mineros, ello en virtud de la especialidad que requiere la actuación ante la autoridad administrativa en la materia”

Del artículo transcrito, se evidencia que si bien el titular minero en el marco de los trámites ante la Autoridad Minera puede presentar las solicitudes directamente o por intermedia persona, en el caso de que opte por la segunda opción deberá, dicha solicitud deberá ser presentada por medio de quien ostente la calidad abogado titulado y cuente con tarjeta profesional vigente.

Ahora, asentando dicho presupuesto al caso concreto, se tiene que verificada la solicitud allegada a esta entidad por medio de radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, no obstante el referido solicitante no acreditó su calidad de abogado titulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Minas, lo cual da cuenta que dentro del presente trámite no se encuentra facultado para ejercer la representación de la titular ante la autoridad minera.

De otra parte, es de resaltar que verificado en la página web de la rama judicial el número de cédula de ciudadanía No. 19.254.949 con el cual se identifica el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, esta entidad vislumbró que el número de cédula en mención no existe en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a lo expuesto, por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 20209010387492 del

¹ ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

31 de enero de 2020, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, por el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113** a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.399 en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113** y la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

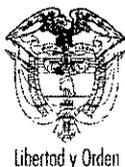
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro - Abogado GEMTM-VCT-PARI.

República de Colombia



29 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001331)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2002, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles **No.CGQ-151** en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACA** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de octubre de 2002. (Expediente digital, principal 1, pág. 69 - 87)

Que por medio de la Resolución **No. DSM-744** de 19 de julio de 2006, se declaró perfeccionada la cesión a la Cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) los Derechos y Obligaciones que le corresponden al Señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los Señores **OMAR TORRES GONZALEZ** Y **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006. (Folio 245R)

Conforme al radicado 20145510347822 del 03 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presento aviso de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero **CGQ-151** a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

De acuerdo al radicado 20145510347812 del 03 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, presento aviso de cesión del 10% de sus derechos y obligaciones que ostenta en el título minero CGQ-151 a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

Por medio del radicado No.20145510365312 de 15 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, correspondiente al diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes al contrato **No.CGQ-151**.

De igual manera por medio del radicado No. 20145510365322 de 15 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, correspondiente al cinco por ciento (5%) de los derechos correspondientes al contrato **No.CGQ-151**. (Expediente digital, principal 3, pág. 124- 129).

Por medio del radicado **No. 20155510052112** del 10 de febrero de 2015, se presenta por parte de la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **SANMIGUEL URIBE** cotitular de los derechos emanados del contrato de concesión No. CGQ-151, aviso de cesión de derechos a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, anexando contrato de cesión y documentos de poder (Expediente digital, principal 3, pág. 165- 177).

El **12 de enero de 2016** a través de la **Resolución No.000085** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar las cesiones de derechos a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** teniendo en cuenta la inhabilidad que presenta el cesionario; no obstante lo anterior frente a la cesión en cabeza del señor **CHAPARRO USECHE** señaló que se entiende que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión, sin embargo “como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales es necesario que por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se realice concepto técnico mediante el cual se evalúe el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de concesión No.CGQ-151”. (Expediente digital, principal 4, pág. 51- 59).

El 03 de marzo de 2016 mediante radicado 20165510077292, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 000085 del 12 de enero de 2016.

Mediante la **Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016**¹, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.000085 del 12 de enero de 2016, confirmándola en su integridad. Sin embargo, en el artículo quinto señalo que solo procede recurso de reposición frente al artículo segundo del citado acto administrativo. (Expediente digital, principal 4, pág. 132- 139).

A través del radicado **No. 2016551035392 de 04 de noviembre de 2016** el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, interpuso recurso de reposición

¹ Edicto No.0209 de 2016, fijado el 24 de octubre de 2016 y desfijado el 28 de octubre de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

en contra la Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016, manifestando que las cesiones fueron presentadas a la Autoridad Minera antes de la ocurrencia de la inhabilidad, pero las mismas fueron rechazadas con posterioridad a la existencia de una inhabilidad; asimismo pone de presente que los silencios administrativos fueron debidamente protocolizados mediante escritura pública No.2237 de 18 de abril de 2015, siendo que la protocolización del silencio administrativo suple la actuación administrativa y goza igualmente de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos (Expediente digital, principal 4, pág. 154- 139).

El 22 de julio de 2019 por medio del radicado **No.20195500866262**, el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.844 solicitó el registro de la cesión de derechos otorgada a través de la Resolución No. 000 085 de 12 de enero de 2016, la cual aprueba la cesión del 40% del título a nombre del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**. (Expediente digital, principal 2, pág. 50- 52).

Por medio del radicado **No.20195500907902** de 13 de septiembre de 2019 se informa que el día 10 de marzo de 2015 falleció el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, sin que a la fecha de presentación del escrito sus signatarios solicitaran la subrogación de derechos, asimismo señala que mediante el radicado No.20155510052112 de 10 de febrero de 2015, el señor **SANMIGUEL URIBE** presentó aviso de cesión a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**. Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo superior al establecido por la Ley, solicita la exclusión del titular fallecido del contrato de concesión **No.CGQ-151**, toda vez que sus asignatarios no ejercieron el derecho a subrogarse.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.CGQ-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites:

- i) Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016 presentado por medio del radicado **No. 20165510353092 de 04 de noviembre de 2016**, por el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.
- ii) Solicitud de Cesión de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión **No.CGQ-151**, presentada el día 10 de febrero de 2015 con el Radicado **No. 20155510052112**, por la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **CARLOS SANMIGUEL URIBE** a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**.
- iii) Solicitud de exclusión del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** como cotitular del Contrato de Concesión **No.CGQ-151** presentada mediante el oficio No. No.20195500907902 de 13 de septiembre de 2019.

De los tramites enunciados en el presente acto administrativo solo se analizará el recurso de reposición, los ítems mencionados en los literales (ii, iii) serán atendidos en acto administrativo separado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

i) Recurso de Reposición contra la Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016 presentado por el señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, resulta pertinente examinar si se cumplen los presupuestos legales para interponer el recurso de reposición, razón por la que es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. **CGQ-151**, se constató que mediante la Resolución **No.003032 de 31 de agosto de 2016**, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00085 del 12 de enero de 2016, confirmándola en su integridad. Sin embargo, en el artículo quinto señalo que solo procede recurso de reposición frente al artículo segundo del citado acto administrativo.

Teniendo en cuenta que con el citado acto administrativo al confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución 00085 del 12 de enero de 2016, agotó la vía gubernativa por ende no había lugar al recurso de reposición como se mencionó en el artículo quinto de la Resolución hoy objeto de recurso, considera esta Vicepresidencia rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto respecto a la Resolución No 003032 del 31 de agosto de 2016 y por ende no será objeto de estudio la solicitud presentada mediante radicado No. **2016551035392 de 04 de noviembre de 2016** de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 el cual preceptúa:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

29 NOV 2019

RESOLUCIÓN No

001331,

Hoja No. 5 de 5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -**RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No.003032 de 31 de agosto de 2016, por medio de la el cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión CGQ-151 y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -**NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá, en calidad de titulares del Contrato de Concesión CGQ-151.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: MARÍA DEL PILAR RAMIREZ / Abogada GEMTM-VCT. 
Elaboró: MAGALY GARCIA BAUTISTA / Abogada GEMTM-VCT.
Aprobó: LUISA FERNANDA HUECHACONA RUIZ-COORDINADORA GEMTM 